

Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala de Decisión Penal

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Sentencia de Tutela de 1ª Instancia
Accionante:	Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados:	CSJ del Cesar y Otros
Radicación:	20001-2204-001-2021-00627
Magistrado Ponente:	Diego Andrés Ortega Narváez
Decisión:	Declara improcedente
Acta de Aprobación:	446

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Tribunal Superior de Valledupar la acción de tutela instaurada por el señor Luis Carlos Loaiza Núñez, con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, que considera conculcados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

A la causa fueron vinculados los actuales participantes en la convocatoria No. 04 promovida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para la designación en propiedad de funcionarios judiciales en este Distrito Judicial, asignados con el código 260918 “oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado”.

II.- DE LOS HECHOS

Se refieren en el escrito de tutela de la siguiente forma:

1. *Que el día 20 de octubre del año 2017, me inscribí a la convocatoria 4 de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios del distrito judicial de Valledupar y distrito administrativo del cesar convocado a través del ACUERDO NO. CSJCEA17-251 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2017, para lo cual adjunté todos*

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

los documentos requeridos para concursar, los cuales fueron cargados a través del aplicativo KACTUS RL de la rama judicial (anexo 1- lista de documentos cargados-).

Esta Inscripción fue confirmada el día 21 de noviembre del 2017 para el cargo con código 260918 “oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado” a través del correo electrónico convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se observa a continuación.

2. Que, a través de la resolución CSJCER18-116 de fecha 23 de octubre de 2018, el consejo seccional de la judicatura del cesar, me admitió para continuar en concurso dentro de la convocatoria 4 ya mencionada, y así poder realizar la prueba de conocimiento, competencias, actitudes y/o habilidades, prueba que realice el día 03 de febrero de 2019. 3. Que, el día 20 de mayo de 2019, el consejo seccional de la judicatura publico la resolución No. CSJCER19-39 17 de mayo de 2019, a través de la cual informo los resultados de la prueba de conocimiento, competencias, actitudes y/o habilidades. En dicha resolución se observa que obtuve un puntaje de 813,27 lo cual indica que continúo en concurso.

4. Que, el día 24 de mayo de 2021 el consejo superior de la judicatura del cesar, publico la Resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo 2021, “Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles, para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar” (anexo 2- Resolución CSJCER2125 de 20 de mayo 2021-), concediendo el periodo del 01 de junio de 2021 al 16 junio de 2021 para interponer los recursos de ley, tal como se observa a continuación:

5. Que, al observar la Resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo 2021, pude percatarme que las valoraciones que me otorgaron para mi caso en las pruebas Psicotécnica, Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación Adicional NO se ajustaban a la realidad y a los documentos que yo adjunté al momento de inscribirme en la convocatoria 4 a través del aplicativo KACTUS RL de la rama judicial.

6. Que por tal razón y haciendo uso del artículo 2, numeral 6.3 del acuerdo N°. CSJCEA17-251 de fecha 06 de octubre de 2017 y el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, el día 16 de junio de 2021 presente recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo 2021 que conformo la lista de elegible dentro de la convocatoria 4 ya mencionada, dicho documento fue enviado al correo electrónico secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co (anexo 3- constancia de envío de recursos y libelo del recurso presentado-), tal como se observa a continuación:

Como se observa, no hay dudas que yo si presente recurso de reposición en subsidio apelación, tal como se observa en la imagen y en el anexo 2 de la presente acción de tutela.

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

7. *Que, el día 2 de julio de 2021 el consejo seccional de la judicatura del cesar me confirma vía correo electrónico, la recepción de los recursos presentados por mí (Anexo 4 - constancia de recepción de recursos y libelo del recurso presentado-), tal como se observa a continuación:*

8. *Que, el día 29 de julio de 2021 el consejo seccional de la judicatura del cesar expidió la resolución No. CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021 por medio de la cual se decide sobre unos recursos de Reposición y de Apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJCER21-25 de 2021. En dicho acto administrativo en el artículo segundo resolvió modificar y reponer unos puntajes de algunas aspirantes dentro de los cuales se encuentra el suscrito (Anexo 5- resolución CSJCER2136 del 28 de julio de 2021 -), tal como se observa a continuación:*

Se aclara que a la mayoría de los aspirantes a los que se les resolvió el recurso de reposición, se les concedió el recurso de apelación de manera subsidiaria tal como se evidencia en el artículo 3 de la mencionada resolución, pero con extrañeza en mi caso no ocurrió, lo que me conllevó a interponer esta acción constitucional.

9. *En el artículo tercero del mencionado acto administrativo enuncian a los concursantes a los cuales se les concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, PERO CON SORPRESA OBSERVO QUE NO FIGURA MI NOMBRE A PESAR DE HABER PRESENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO Y EN DEBIDA FORMA, tal como ya se ha evidenciado en los hechos anteriores del presente escrito tal como se observa a continuación:*

10. *QUÉ LA RESOLUCIÓN N°. CSJCER 21-36 28 DE JULIO DE 2021 EN NADA SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN AL TRÁMITE DADO A MI RECURSO DE APELACIÓN, SITUACIÓN QUE ME COLOCA EN UNA POSICIÓN DESFAVORABLE EN RELACIÓN A LOS DEMÁS CONCURSANTES A LOS CUALES, SI SE LE DIO ALZADA AL RECURSO MENCIONADO. DICHA CONDUCTA LESIONA DE MANERA GRAVE MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ELEGIR Y SER ELEGIDO Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.*

11. *Que, el día 23 de septiembre de 2021 presente derecho de petición dirigido al correo electrónico secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solicite información urgente del trámite dado al recurso de apelación que el suscrito presento en contra la resolución N° CSJCER21-25 DEL 20 de mayo DE 2021 el día 16 de junio de 2021 (anexo 6- constancia de envío de derecho de petición y copia del derecho de petición -) tal como se observa a continuación:*

12. *Que, el día 27 de septiembre de 2021 recibí respuesta al derecho de petición antes mencionado por parte del consejo seccional de la judicatura del cesar (anexo 7- respuesta derecho de petición -), respuesta que no cumplió con los requisitos que ha establecido la corte constitucional, tal como lo establece la sentencia T 369-19:*

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta que me fue dada solo se basó en lo que menciona la Resolución CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021, en su artículo 2, es decir, solo se refiere al recurso de reposición pero nuevamente nada dijo en relación al recurso de apelación tal como se observa a continuación:

Como se puede observar, en la mencionada respuesta no fue de fondo, no fue congruente y en nada resolvió lo solicitado por mí. El consejo seccional de la judicatura nuevamente guarda silencio en relación a mi recurso de apelación y solo fundamenta la misma en el artículo 2 de la resolución CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021, es decir, se fundamentó únicamente en el trámite dado al recurso de reposición, y peor aún, en dicha respuesta me dan a entender que el recurso de apelación es improcedente de acuerdo al artículo 4 de la resolución CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021, situación que es clara, pero lo que ellos se niegan a verificar es que yo no presente el recurso de apelación en contra de la resolución CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021, por el contrario, lo presente fue en contra de la Resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo 2021.

Por lo anterior, es clara la negativa injustificada que el consejo seccional de la judicatura del cesar está teniendo para mi caso y que no hay ninguna justificación para que no hayan tramitado mi recurso de apelación, tal como si hicieron con los concursantes Lilia Inés Vega Mendoza, Jennifer Paola Del Toro Vargas, Andrea Lucia Ovalle Guerra, María Lina Duartes Romero, Elisana Morón Araujo, José Jaime Padilla Olivella, Javier Solano Ramírez y Giordana Salazar Ramírez, tal como lo contempla el artículo 3 de la resolución CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021, por lo cual vulnera mis derechos a la igualdad, derecho de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, elegir y ser elegido y Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y me coloca en desventaja frente a dichos concursantes a quienes si se les dio alzada al recurso de apelación.

13. Que, teniendo en cuenta la respuesta evasiva que me dio el consejo seccional de la judicatura del cesar, el día 27 de septiembre presente nuevamente petición dirigida al correo electrónico secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solicite una respuesta clara, de fondo y congruente en relación al estado del recurso de apelación que yo presente el día 16 de junio de 2021, (Anexo 8- derecho de petición presentado el día 27 de septiembre de 2021-), vulnerando por segunda vez mi derecho fundamental de petición.

14. Que, el día de hoy 18 de noviembre de 2021 el accionado me dio respuesta al derecho de petición antes mencionado, indicándome que no procede el recurso de apelación, porque al haberme resuelto el recurso de reposición, supuestamente había subsanado todo lo pedido por mí, lo anterior fue notificado a través de

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

correo electrónico del cual de forma inmediata enuncie que la situación no era cierta (Anexo 9- respuesta de derecho de petición presentado el día 27 de septiembre de 2021 y aclaración dada por el suscrito a la respuesta-), porque cuando interpuso mi recurso solicite como pretensión dentro de la EXPERIENCIA ADICIONAL un total de 75 puntos, pero el consejo seccional al momento de resolver la reposición solo me reconoció 55 puntos, por lo cual los 20 puntos faltantes son objeto de violación de mis derechos fundamentales y por ende debían de ser objeto de estudio en sede de apelación:

Cuando interpuso mi recurso solicité como pretensión dentro de la CAPACITACION ADICIONAL un total de 35 puntos, pero el consejo seccional al momento de resolver la reposición solo me reconoció 30 puntos, por lo cual los 5 puntos faltantes son objeto de violación de mis derechos fundamentales y por ende debían de ser objeto de estudio en sede de apelación.

III.- PRETENSIONES

El accionante invoca a través de este mecanismo, la protección de sus derechos fundamentales constitucionales invocados como vulnerados por las entidades accionadas, y consecuente con ello se ordene:

Al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar proceda de inmediato a dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a sus derechos de petición presentados los días 23 y 27 de septiembre de 2021, explicándole los motivos por los cuales no dieron trámite al recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el 16 de junio de 2021, así mismo que hasta la fecha de haber puesto esta acción constitucional no han sido resultado de fondo.

IV.- RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

4.1.- El Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en su respuesta informó:

Mediante Acuerdo No. CSJCEA17-251 de 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en los Distritos Judiciales de Valledupar y Administrativo del Cesar, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

En los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo No. CSJCEA17-251 de 2017, el concurso comprende las etapas de selección y clasificación y que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en la misma.

Dentro de la etapa de clasificación esta Corporación expidió la Resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles, para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar, convocado mediante Acuerdo CSJCEA17-251 de 6 de octubre de 2017”.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, la Resolución No. CSJCER 21-25 del 20 de mayo de 2021, fue notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, es decir del 25 de mayo de 2021 al 31 del mismo mes y año, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, de igual manera se informó a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

Dentro de los términos establecidos, se recibió Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, suscrito por el señor LUIS CARLOS LOAIZA.

Mediante Resolución CSJCER21-36 de 28 de julio de 2021 de esta Corporación, se resuelven unos recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJCER21-25 de 2021. En la citada Resolución CSJCER21-36 se decide, en su Artículo Segundo, modificar unas decisiones individuales contenidas en la resolución No. CSJCER21--25 del 20 de mayo de 2021, entre esas la del señor LUIS CARLOS LOAIZA, y, en consecuencia, se repone el puntaje obtenido dentro de la convocatoria realizada para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Administrativo del Cesar.

Que la Resolución CSJCER21-36 de 28 de julio de 2021, en su artículo 4 establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa, respecto de los concursantes José Fernando Hernández Ospino, Alfonso Agustín Plata Roza, María José Noguera Araujo. Acuerdo Hoja No. 10 Carrera 12 N° 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 5-

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

Valledupar - Cesar Tel. 5742201. E-mail secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Victoria Isabel Gil Yépez, Cesar De Jesús Maestre Monterrosa, Gina Fernanda Martínez Calderón, Cristian Mendoza Jaramillo, Andrea Carolina Ustariz Ramírez, Andrés Felipe Sánchez Vega, Luis Guillermo García Ibarra, Juan José Castro Núñez, Yuliannys Vanessa Salinas Zabaleta, Ariadna Isabel Murgas Suarez, Yeni Bibiana Hernández Sierra, Marlon Andrés Hernández Gómez, Yurainys Milena Arzuaga Garrido, Milena Cristina Murgas Durán, Luis Carlos Loaiza Núñez, Maricela Vega Castellanos, Jimmy Martínez Roperó y Claudia Maestre Jaraba” (subraya y negrilla nuestra)

Que el Artículo primero de la Resolución en mención, decide “... CONFIRMAR las decisiones individuales contenidas en la resolución No. CSJCER 21-25 del 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, en consecuencia no se reponen los puntajes obtenidos por los aspirantes: Lilia Inés Vega Mendoza, Jennifer Paola Del Toro Vargas, Andrea Lucia Ovalle Guerra, María Lina Duartes Romero, Elisana Morón Araujo, José Jaime Padilla Olivella, Javier Solano Ramírez y Giordana Salazar Ramírez, en el registro de elegibles de la convocatoria realizada para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Administrativo del Cesar”, por lo cual el Artículo 3, concede el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por los concursantes relacionados.

Mediante Resoluciones CJR21-448, 449 de 4 de octubre de 2021, CJR21-492, 493, 505 de 7 de octubre de 2021, CJR21-520, 530 de 8 de octubre de 2021 y CJR21-778 de 19 de octubre de 2021, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, resuelve los recursos de apelación arriba relacionados.

Que el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor Nominado de Juzgado de Circuito-Código 260918, quedó en firme mediante Resolución CSJCER21-80 de octubre de 2021 y fue publicado el 25 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial, Consejos Seccionales, Cesar, Concursos, Convocatoria 4, Registros Seccionales de Elegibles.

De igual manera el día 2 de noviembre de 2021, se publicaron las opciones de sede para el cargo de Oficial Mayor Nominado de Juzgado de Circuito-Código 260918, plazo que vencía el día 8 del mismo mes y año.

En atención a lo anterior se comunica que el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito, está conformado por 83 aspirantes, de los cuales 70 opcionaron sede en el mes de noviembre de 2021.

Así mismo, dentro del término establecido, se recibió en este Consejo Seccional de la Judicatura, correo electrónico del señor LUIS CARLOS LOAIZA, mediante el cual anexaba formato de opción de sede debidamente diligenciado, donde opciona para el cargo de Oficial Mayor Nominado de Juzgado de Circuito-Código 260918, de los Juzgados Segundo de Familia y Primero Penal del Circuito de Valledupar.

Que mediante oficio recibido en esta Seccional el 22 de septiembre de 2021, el accionante, interpone Derecho de Petición, en el cual solicitaba “...se me indique que tramite se le dio al recurso de apelación que subsidiariamente presente el día 16 de junio de 2021, esto debido a que solo se me resolvió el recurso de reposición a través de

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

la resolución No. CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021, pero en dicha resolución no se evidencia que hayan dado trámite al recurso de apelación presentado por el suscrito”.

Así las cosas, esta Seccional, con oficio CSJCEOP21-724 de septiembre 24 de 2021, da respuesta al Derecho de Petición, informándole lo dispuesto en la Resolución CSJCER21- 36 de 2021, artículo 4 y comunicado al señor LUIS CARLOS LOAIZA a través de correo electrónico de 27 de agosto de 2021.

Posteriormente, se recibió el 16 de noviembre de 2021, Derecho de Petición del señor LUIS CARLOS LOAIZA, mediante el cual, manifiesta “... a aclarar que el recurso de apelación que estoy reclamando lo presente de manera subsidiaria al de reposición el día 16 de junio de 2021 y solo me resolvieron la reposición y en nada se pronunciaron en relación al recurso de apelación, a diferencia de los concursantes que mencionan en el numeral 3 de la resolución csjcer21--25 del 20 de mayo de 2021, a quienes a pesar de haberse resuelto el de reposición, también le tramitaron el de apelación que presentaron subsidiariamente con el de reposición, colocándome en desventaja con dichos concursantes”, dando respuesta con oficio CSJCEOP21-892 de noviembre 18 de 2021, comunicado al señor LUIS CARLOS LOAIZA a través de correo de 18 de noviembre de 2021.

Que el señor LUIS CARLOS LOAIZA, ante la respuesta enviada por esta Seccional, envía correo de fecha 18 de noviembre de 2021, en el cual manifiesta: “...entiendo el contenido de la presente respuesta pero insisto en que con la reposición solo se me reconoció la mitad de los puntos solicitados, quedando sin resolver la otra mitad de mis pretensiones, es por ello que se debió dar alzada y trámite requiere el trámite del recurso de apelación y así garantizar que el ad quem resolviera lo pedido y que no fue reconocido por el a quo. por lo anterior tengo el derecho a que tramiten mi recurso de apelación y así garantizar el reconocimiento de todos los puntos que no me reconocieron”.

Con oficio CSJCEOP21-902 de noviembre 23 de 2021, se dio respuesta, realizando un estudio detallado al accionante, de cómo fue realizada la valoración de su petición, con los documentos anexados al momento de la inscripción, según lo establecido en el Acuerdo CSJCEA17-251 de 2017. El mencionado oficio fue comunicado al señor LUIS CARLOS LOAIZA a través de correo de 23 de noviembre de 2021.

De esta manera, queda demostrado que el Consejo Seccional de la Judicatura ha respondido todos y cada uno de los derechos de petición elevados por el señor LUIS CARLOS LOAIZA respecto a su recurso de reposición y en subsidio apelación de una manera clara y de fondo informándole el por qué no es procedente acceder a su solicitud de apelación.

Respecto a lo afirmado por el señor LUIS CARLOS LOAIZA, referente a que se le está vulnerando su derecho a la igualdad, derecho de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, por el hecho de haberle concedido el recurso de apelación de la resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo de 2021 a algunas de las personas que presentaron recursos y a otras no, dentro de las que se encuentra el hoy tutelante, es de aclarar que, como quiera que al Sr. LOAIZA se le REPUSO la

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

decisión, es decir, se tuvo en cuenta sus argumentos y con base a ellos se aumentó su puntaje, no era procedente conceder el recurso de apelación; caso contrario ocurrió con las personas a las cuales NO SE LES REPUSO la decisión tomada, razón por la cual, se concedió el recurso de alzada.

Con lo anterior se demuestra que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, ha sido respetuoso de los principios y derechos que rigen la materia dentro de la convocatoria para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en los Distritos Judiciales de Valledupar y Administrativo del Cesar.

En lo que tiene que ver con lo expresado por el señor LUIS CARLOS LOAIZA, respecto a que no se le otorgaron los puntos que solicitó en su recurso en experiencia y capacitación adicionales, me permito transcribir lo informado al Sr. Loaiza a través de oficio CSJCEOP21- 902 de noviembre 23 de 2021:

“...Así las cosas, esta Corporación, mediante Resolución CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021, en su artículo 2, decidió modificar algunas decisiones contenidas en la resolución No. CSJCER21-25 del 20 de mayo de 2021, entre esas su puntaje inicial, observando que su puntaje varía, subiendo al puesto número 51, ya que fueron modificados los aspectos de experiencia adicional y capacitación adicional, motivo de su inconformidad, tal y como se detalló en el anexo de la citada Resolución.

1. Capacitación adicional

Revisada nuevamente la documentación aportada por usted al momento de la inscripción en el citado cargo, se observan los siguientes cursos que cumplen con lo reglamentado en el Acuerdo CSJCEA17-251 de 2017, donde se establece que los cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo, deben cumplir con 40 horas o más.

Ahora bien, respecto a su pretensión de que le sea reconocido como capacitación adicional, el título de abogado, (Diploma de abogado emanado por la Universidad Popular del Cesar expedido el 29 de septiembre de 2017), es del caso aclararle que entre los requisitos para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, se encuentra la “Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho” y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Por lo anterior, se entiende como soporte para la acreditación y verificación del requisito de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho, su diploma como abogado otorgado por la Universidad Popular del Cesar, el día 29 de septiembre de 2017, mas no como capacitación adicional.

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

De igual manera, no fueron tenidos en cuenta los siguientes documentos aportados, dado que no cumplen las 40 horas establecidas en el Acuerdo CSJCEA17-251 de 2017.

Ahora bien, respecto a su pretensión de que le sea reconocido como capacitación adicional, el título de abogado, (Diploma de abogado emanado por la Universidad Popular del Cesar expedido el 29 de septiembre de 2017), es del caso aclararle que entre los requisitos para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, se encuentra la “Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho” y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Por lo anterior, se entiende como soporte para la acreditación y verificación del requisito de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho, su diploma como abogado otorgado por la Universidad Popular del Cesar, el día 29 de septiembre de 2017, mas no como capacitación adicional.

De igual manera, no fueron tenidos en cuenta los siguientes documentos aportados, dado que no cumplen las 40 horas establecidas en el Acuerdo CSJCEA17-251 de 2017.

Por su parte, se informa que los certificados de idoneidad y menciones de honor anexados no aplican en este caso, razón por la cual no se tuvieron en cuenta.

2. Experiencia Adicional

Respecto a la experiencia laboral, solicita le sean tenidos en cuenta los siguientes tiempos laborados en el INPEC, así:

Ahora bien, revisada la certificación del INPEC aportada en el momento de la inscripción, y según el anexo de la Resolución CSJCER21-36 de 2021, se observa que, al momento de decidir sobre la experiencia adicional, se tuvo en cuenta:

El tiempo certificado desde el 22 de enero de 2013 al 13 de enero de 2014 no fue tenido en cuenta, en virtud a que se desempeñó como “responsable de proyecto de Especies Menores y Agrícolas”, el cual no cumple funciones jurídicas, y el Acuerdo CSJCA17-251 de 2017, establece en sus requisitos, que la experiencia debe ser relacionada.

Se aclara que la Experiencia relacionada, es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

Así las cosas, en el anexo de la Resolución CSJCER21-36 de 2021, esta Corporación relaciona de manera detallada la valoración a la solicitud contenida en su Recurso, así:

“LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ CC 1065579192 OFICIALMAYOROSUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO REQUISITOS PARA EL CARGO: Terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pensum académico en derecho y tener 1 año experiencia relacionada o haber aprobado 3 años de estudios superiores en derecho y tener 4 años de experiencia relacionada Solicita revisión del factor Experiencia Adicional y Capacitación Adicional Revisada la documentación aportada por la concursante tenemos que: aporta título de Abogado y constancia de terminación de estudios en fecha 8/07/2015 A continuación, se detallan los documentos aportados para la valoración de experiencia y capacitación: Según certificación del INPEC se detalla los cargos relacionados.

Es claro entonces Sr. Magistrado que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar actuó en debida forma respecto a la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor LUIS CARLOS LOAIZA, resolviendo de manera favorable el recurso de reposición, esto es REPONIENDO la decisión y por consiguiente no concediendo la apelación subsidiaria.

En ese orden de ideas, esta Corporación decidió de fondo la solicitud subsidiaria de apelación, no concediéndola, a través de la Resolución CSJCER21-36 de 28 de julio de 2021, contra la cual, no procede recurso alguno.

Aclarado lo anterior, observamos que el señor LUIS CARLOS LOAIZA, pretende a través de la acción de tutela atacar un acto administrativo, como lo es la Resolución CSJCER21-36 de 28 de julio de 2021, en la cual se resolvió de fondo su recurso de reposición y en subsidio de apelación ante lo cual debemos solicitar se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir la validez y legalidad de los actos administrativos; en la sentencia T-260 de 2018 manifestó lo siguiente:

“...37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios”...

En el caso que nos ocupa, el señor LUIS CARLOS LOAIZA no ha alegado, ni demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitaría la posibilidad de interponer la acción de tutela.

Consecuente con lo anterior, realizado el análisis del caso, encontramos que no existe perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS LOAIZA se encuentra en el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor Nominado de Juzgado de Circuito-Código 260918 y de hecho, optó oportunamente para dicho cargo en los juzgados Segundo de Familia y Primero Penal del Circuito de Valledupar.

Continuando con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la Acción de tutela contra Actos Administrativos, nos preguntamos por qué el señor LUIS CARLOS LOAIZA acude a la acción de tutela hasta ahora, y no acudió a la jurisdicción contenciosa para atacar las Resoluciones CSJCER21-25 de 20 de mayo de 2021 y CSJCER21-36 de 28 de julio de 2021, teniendo en cuenta la fecha en la que fue expedida la última, por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la primera;

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

esto es, 28 de JULIO de 2021; consideramos entonces que no se configura el principio de inmediatez en éste caso.

Sobre la inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada, -T-260 de 2018-, indicó lo siguiente:

“...31. Inmediatez: Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

32. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla...”.

En consecuencia y conforme a lo señalado consideramos que no hemos incurrido en violación de derecho fundamental alguno al señor LUIS CARLOS LOAIZA, por lo que solicitamos la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto no tutelar los derechos fundamentales alegados.

Adicionalmente, Sr. Magistrado, le informo que dando cumplimiento al artículo segundo del Auto admisorio de la presente acción de tutela, de fecha 22 de noviembre de 2021, se procedió a publicar en la página web de la rama judicial la admisión de la presente acción constitucional; el link en el que se puede confirmar lo antes dicho es el siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-cesar-3/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>.

4.2.- Los señores Grace Vanesa Carrillo Carrillo, Iriannys Montes Iguarán, Milena Murgas Durán, Marcela Vergara, Jorge Iván Añez Betancourt, Andrés Felipe Sánchez Vega, Kelly Jhojana Turrieago Orcasita, Karen Lucía Abril Pacheco, Francisco Elías Fonseca Solano, Ray Bulding Simancas, Nasly Elena Socarrás Martínez, Sandra Patricia Contreras Lozano, Alfonso Agustín Plata Rozo, Jose Mario Carreño Castrillo y Juan José

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

Castro Núñez, participantes de la convocatoria No. 04 promovida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para la designación en propiedad de funcionarios judiciales en este Distrito Judicial, asignados con el código 260918 “oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado”, en sendos escritos con identidad de contenido se pronunciaron con respecto a la demanda de tutela propuesta, manifestando:

Participé en la convocatoria No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar convocada mediante Acuerdo No. CSJCEA17-251 del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Cesar, y agotados los trámites necesarios de la convocatoria me encuentro en Listas de Elegibles.

Durante el término que contempla el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, diligencié el formato de opción de sedes perteneciente al mes de noviembre del año 2021.

Con la publicación de la lista de aspirantes por sede, el Consejo Seccional de la Judicatura comunica a las personas inscritas en el registro de elegibles para el cargo de Sustanciador de Circuito la existencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Loaiza, quien solicita a través del amparo constitucional le sea concedido y resuelto un recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo 2021, “Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles, para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar”, arguyendo que el ente accionado resolvió parcialmente favorable la reposición por él interpuesta contra dicho acto administrativo pero no concedió la apelación por los puntos faltantes que no reconoció el Consejo de la Judicatura Seccional Cesar.

Al señor Luis Carlos Loaiza el día 29 de julio de 2021, se le notificó la Resolución No. CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021 por medio de la cual se decide sobre unos recursos de Reposición y de Apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJCER21-25 de 2021, en la misma el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, le concede su recurso de reposición, asignándole un mayor puntaje al obteniendo en primer lugar, y denegó el recurso de apelación.

La mencionada Resolución en su artículo tercero señaló:

“ARTICULO 3 La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de La Judicatura del Cesar y además se publicará en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co),

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

link Carrera Judicial, Concursos Seccionales, Cesar, Concursos, Convocatoria 4, Registro de elegibles, y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar.”

Y en su artículo cuarto establece:

“ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa, respecto de los concursantes José Fernando Hernández Ospino, Alfonso Agustín Plata Roza, María José Noguera Araujo.

Victoria Isabel Gil Yépez, Cesar De Jesús Maestre Monterrosa, Gina Fernanda Martínez Calderón, Cristian Mendoza Jaramillo, Andrea Carolina Ustariz Ramírez, Andrés Felipe Sánchez Vega, Luis Guillermo García Ibarra, Juan José Castro Núñez, Yuliannys Vanessa Salinas Zabaleta, Ariadna Isabel Murgas Suarez, Yeni Bibiana Hernández Sierra, Marlon Andrés Hernández Gómez, Yurainys Milena Arzuaga Garrido, Milena Cristina Murgas Durán, Luis Carlos Loaiza Núñez, Maricela Vega Castellanos, Jimmy Martínez Roperó y Claudia Maestre Jaraba.”

Si bien es cierto, el artículo 4 de la Resolución No. CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021, le indicó al señor Luis Carlos Loaiza Núñez que no procedía recurso, el artículo 245 del CPACA establece el RECURSO DE QUEJA, como instrumento o herramienta FACULTATIVO del recurrente cuando se le niegue la apelación.

En este caso el accionante contaba con los cinco (05) días dispuesto en el artículo 3 de la Resolución para presentar su recurso, o bien pudo presentar su petición dentro de este mismo término. Situación que no ocurrió pues solo hasta el 23 de septiembre de 2021, solicitó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional acerca “información urgente del trámite dado al recurso de apelación”, es decir, cerca de dos meses después de que tuvo conocimiento de la Resolución No. CSJCER21-36 del 28 de julio de 2021.

No puede el actor pretender con la acción de tutela revivir etapas que ya fenecieron, adjudicando responsabilidades al Consejo Seccional cuando tuvo todas las herramientas jurídicas para controvertir la decisión tomada en la mencionada resolución.

El accionante debió presentar solicitud de adición o corrección de la resolución y en su defecto Recurso de Queja, instrumento procesal adecuado y pertinente cuando se rechaza el recurso de apelación. También fue el momento en que debió acudir a la acción de tutela, por sentir vulnerado su derecho al debido proceso.

No obstante, el actor guardó silencio durante los meses posteriores, y para el mes de noviembre de 2021, al igual que todos los que nos encontramos incluidos en EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN FIRME, optó por dos sedes de su preferencia, esto es JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR Y JUZGADO PRIMERO PENAL DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

Debe tener en cuenta su Honorable Despacho, que tratándose de nulidades -que es en últimas la pretensión del actor, retrotraer toda la actuación realizada por el Consejo Seccional al momento de conceder los Recursos de Apelación-, se han de observar las reglas previstas en el Código General del Proceso, especialmente el artículo 136, que ordena:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (subrayas propias)

El señor Luis Carlos Loaiza desde el 29 de julio de 2021, fecha en que se le notificó la resolución de su recurso de reposición, favorable a sus pretensiones, hasta la fecha en que optó por sedes esto desde el 2 al 8 de noviembre, no manifestó su inconformidad con el cumplimiento de cada una de las etapas del concurso, que se encontraban previstas en el cronograma. Inclusive, eligió dos vacantes entre las ofertadas, hecho que convalida todo lo surtido hasta la fecha.

Por lo anterior, Honorable Magistrado, las pretensiones de esta acción de tutela son IMPROCEDENTES, no puede el señor Luis Carlos Loaiza utilizar este mecanismo excepcional y subsidiario para revivir términos procesales que por su desidia o negligencia dejó fenecer.

Vulneraría los derechos fundamentales de los demás elegibles del registro de Sustanciadores del Circuito, el permitir que el accionante pueda retrotraer todas las actuaciones adelantadas a la fecha.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Art. 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar resulta competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Carlos Loaiza Núñez.

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, siempre que no existan otros medios de defensa o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde entonces a esta Sala, determinar si en el presente asunto, al señor Luis Carlos Loaiza Núñez, se le han vulnerado sus derechos fundamentales, con ocasión de la presunta negativa a tramitar el recurso de apelación que subsidiario al recurso de reposición presentó contra la Resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo 2021, por considerar que lo decidido en el recurso horizontal no satisfizo totalmente su pretensión con respecto al puntaje asignado en el ítem de capacitación adicional.

Sobre este tema resulta pertinente señalar que la jurisprudencia ha reiterado el carácter excepcional de la acción de tutela cuando se dirige a cuestionar decisiones judiciales, resoluciones de carácter administrativo o de naturaleza disciplinaria, postura que se direcciona a preservar los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada.

A partir del análisis de la situación propuesta por el extremo accionante y la respuesta ofrecida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, anuncia la Sala que denegará el amparo a los derechos fundamentales solicitado por el señor Loaiza Núñez, motivada principalmente en los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir que si bien el accionante dirige sus pretensiones a que se le otorgue respuesta a una petición que hiciera al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, lo cierto es que más que una simple petición de información lo que se presenta en esta oportunidad es una postulación en procura de que se modifique una decisión que asumiera la entidad accionada dentro del trámite del concurso de méritos para surtir cargos de empleados dentro de la Rama Judicial dentro de esta seccional.

En ese sentido la pretensión puntual del accionante es que se conceda en su favor el recurso de apelación que subsidiariamente presentara contra la Resolución CSJCER21-25 de 20 de mayo 2021, de la que advierte no fue tenida en cuenta por la entidad a pesar de que con la resolución del recurso de reposición no se surtieron en la totalidad sus pretensiones.

Frente a lo anterior, cabe anotar que el accionante ha contado a su disposición con diversas posibilidades diferentes a la acción de tutela para resolver el conflicto propuesto y de los cuales no aparece registro de que se hubiesen realizado por el interesado, verbigracia el recurso de queja contemplado en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo, mediante el cual contaba el accionante con la posibilidad de insistir en que se tramitara la apelación de la decisión que considera contraria a sus intereses.

Así mismo, en tratándose de actuaciones administrativas, contó el accionante con la posibilidad de presentar el debate ante la jurisdicción contenciosa administrativa, proponiendo la discusión con respecto al acto administrativo definitivo que dejó en firme el registro y posibilitó la conformación de la lista de elegibles y la opción de

cargos, en torno a lo cual no se observa que el accionante hubiese realizado reparos, ni mediante la opción judicial que se decanta o la interposición de los recursos dispuestos en la ley frente a dicha decisión.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela sobre la misma temática propuesta en esta oportunidad¹, al respecto señaló:

2. En el presente asunto, el accionante cuestiona la Resolución No. 01410 de 3 de noviembre de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación le negó la reclamación que formuló frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, dentro del concurso de méritos previsto en la Convocatoria 004 de 2015 para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial I y II.

3. Bajo esa perspectiva, se concluye que esta acción de tutela desemboca en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que del asunto planteado no puede ocuparse el juez constitucional, ya que, como lo ha indicado reiteradamente esta Sala en asuntos de similares perfiles,

«[E]n principio las controversias en torno de la legalidad de los ‘Actos Legislativos’ y ‘actos administrativos’, como lo son, ya los preparatorios ora los de ejecución (...), deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo especial de protección de las garantías inherentes a las personas, lo cual desnaturaliza la súplica tutelar que, en modo alguno, puede servir de medio para ventilar disconformidades que no se han puesto previamente en conocimiento de los acusados, habida cuenta de su carácter subsidiario» (CSJ STC, 5 sep. 2011, rad. 2011-00040-01, criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015).

De manera que el quejoso debe acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa por vía de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, herramientas idóneas para establecer si la actuación censurada se ajusta a los mandatos de las normas superiores y las que el legislador estableció, escenario en el que también está prevista la posibilidad de obtener como medida cautelar la suspensión provisional del supuesto acto ilegal, razón por la que, en palabras de esta Corporación, puede concluirse que «no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo

¹ Sentencia del 18 de febrero de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. STC 1899-2016.

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

transitorio», ya que «dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, (...) [se] tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera [los] derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio» (CSJ STC, 24 ene. 2007, rad. 2006-00227-01; criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015).

En reciente decisión la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 2021-01873², frente a una situación de similares connotaciones expuso:

Respecto a los concursos de méritos, es oportuno señalar que los ciudadanos que participan en estos aceptan desde el momento de la inscripción las condiciones que los rigen. Así, cualquier inconformidad que surja sobre dichas reglas escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, dado que es el juez contencioso administrativo la autoridad que de manera preferente debe resolver dichos asuntos. Sobre el particular, en la sentencia CSJ STL10496-2017 la Corte explicó:

En el caso particular de los concursos de méritos, esta Sala ha señalado que quienes participan en los mismos aceptan las normas que los rigen desde el momento de la inscripción, de forma tal que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de la acción constitucional definida previamente. La resolución de tales conflictos, ha dicho la Sala, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares como medio expedito de protección.

En el caso que se analiza, el accionante pretende que, en sede de tutela, se revoque la Resolución CSJGUR21-122 de 24 de mayo de 2021, mediante la cual se conformó y publicó el registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, para que se reclasifique su posición en el listado.

Al respecto, la Sala advierte que el proponente quebrantó el principio de subsidiariedad que se estudió en líneas anteriores, dado que acudió directamente a la tutela para lograr la revocatoria del acto administrativo en controversia; no obstante, pasó por alto que la vía preferente para estos fines es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, trámite en el cual puede solicitar incluso medidas cautelares como la suspensión de la resolución que cuestiona.

² Sentencia de tutela del 10 de noviembre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

Así las cosas, es evidente que este juez de tutela no puede acceder a las pretensiones que el accionante formuló en el escrito inicial, ni ejercer control sobre la naturaleza o legalidad de los actos administrativos que se expiden en el marco de los concursos de méritos, pues ello implicaría una intromisión en la órbita de competencia de la autoridad a la que corresponde definir este tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que de acuerdo a los criterios establecidos en las bases del concurso de méritos del que se viene haciendo alusión, y se reitera fueron conocidos plenamente y aceptados por el accionante, se respetó su derecho de contradicción y defensa al punto que se atendieron de manera motivada sus requerimientos a pesar de la insistencia que este propone en su inconformidad, sin que dicha circunstancia signifique necesariamente que deba revocarse la negativa propuesta en primera oportunidad, en especial cuando se trata de un acto amparado en la regulación establecida para el proceso de selección.

Tampoco encuentra la Sala la vulneración al derecho a la igualdad que sugiere el accionante, cuando señala que contrario a su caso, a otros concursantes posterior a la definición de la reposición se concedió subsidiariamente la apelación, esto porque revisando lo dispuesto en las respuestas ofrecidas y sus anexos, la apelación se concedió a los recurrentes cuya reposición no produjo variaciones favorables frente a sus pretensiones, por lo que evidentemente no se encontraban en la misma posición que el señor Luis Carlos Loaiza Núñez, descartándose con ello la vulneración en el sentido que se viene expresando, puesto que no resulta viable un comparativo para un tratamiento similar ante circunstancias disimiles.

Así mismo, conforme lo propone la representante del Consejo Seccional de la Judicatura, queda en vilo lo atinente a la inmediatez que igualmente caracteriza a esta acción constitucional, en tanto que si bien se trata de eventos relativamente recientes, la interposición de esta acción de tutela apenas se produce cuando ya se han surtidos otras etapas dentro de la convocatoria propuesta, al punto que ya ha quedado atrás la atribución del puntaje para cada concursante, se ha dispuesto la ejecutoria del registro, se elaboró la lista de elegibles, se dispusieron las vacantes y se facilitó la opción de sedes, proceso en el que como previamente se anunció, ha participado activamente sin que exista constancia de que se hayan realizado reparos al trámite ante las instancias correspondientes.

De ninguna forma puede perderse de vista el carácter subsidiario de la acción de tutela, por el que solo resulta procedente cuando no existen otros medios de defensa judicial o los mismos se han agotado sin que resultasen idóneos para resolver la problemática que se expone, consideración esta última de la que no se tiene constancia en esta oportunidad, con el agregado que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que justifique en términos de excepcionalidad la utilización de este mecanismo superior, en tanto que se trata de un concurso en trámite frente al cual, de acuerdo a lo visto el señor Loaiza Núñez conserva latentes sus expectativas de nominación y puede en todo caso ejercer las acciones que correspondan en la forma que se viene comentando, siempre que el tiempo para accionar aún se lo permite.

Como corolario de lo anterior, en consideración de la Sala se hace precisa la anunciada declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional, en atención al marco de posibilidades intra y extra procesales con que habría contado el interesado para resolver la inconformidad de su interés, más allá de que tampoco se encuentra demostrada la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la necesaria injerencia por vía de esta acción de tutela para resolver una situación que incluso no fue puesta de presente de manera oportuna por parte del accionante, dando lugar como se lo expresó a que el proceso de selección avanzara hasta el estado en que encuentra, pretendiendo ahora que su falta de actividad sea capitalizada a su favor con la procedencia del amparo solicitado, sin la existencia de una causal superior que realmente lo justifique.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

Primero. - Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Luis Carlos Loaiza Núñez, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

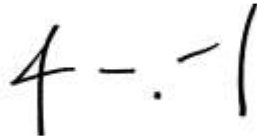
Segundo. - Notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Luis Carlos Loaiza Núñez
Accionados: Procuraduría General de la Nación y Otra
Radicación: 20001-2204-001-2021-00627
Decisión: Declara improcedente

Tercero. - En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión - Artículo 31 del decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

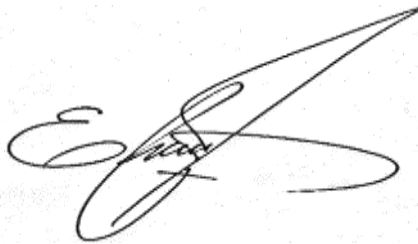
Los Magistrados,



DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ



LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
Aclaración de voto



EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ

LUIS HORACIO VENECIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPARA
SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS

RADICACIÓN: 20001-2204-001-2021-00627

ACCIONANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NÚÑEZ

ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-2204-001-2021-00627

ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO

**H. MAGISTRADOS DOCTORES DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVAÉZ
(PONENTE) Y EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ.**

Con mí acostumbrado respeto, comparto la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, que decidió declarar improcedente la demanda, sin embargo, no con el argumento específico de la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos dictados durante el trámite de un concurso de méritos, por las siguientes razones:

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos¹.

La naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional, determina, entre otras, cosas, que el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa o que existiendo los mismos no resulten idóneos y eficaces, para solucionar la controversia.

Para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el actor, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos: i) si el trámite establecido por el legislador ofrecería la misma protección que la tutela, ii) el tiempo que tardaría el juez natural, iii) la vulneración del derecho, iv) las razones

¹ C.C. ST-441 de 2017, ST-160 de 2018 y ST-049 de 2019.

por las que el actor no acudió al mecanismo ordinario y v) la condición de sujeto de especial protección constitucional².

Ahora, cuando la tutela se invoca contra un acto administrativo de carácter general, como el que convoca a concurso de méritos, en principio, se torna improcedente, en tanto, el legislador, ha establecido la acción de simple nulidad para dejar sin efectos el mismo, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares, incluso antes de la admisión de la demanda -artículo 229 CPACA-, **sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido por lo menos dos excepciones a la improcedencia en estos casos, a saber: i) cuando el mecanismo ordinario no sea suficientemente eficaz para la protección de derechos fundamentales invocada y ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.**

2. El asunto objeto de disenso.

La situación que origina la divergencia se concreta en lo consignado en el fallo de la siguiente forma:

“Al respecto, la Sala advierte que el proponente quebrantó el principio de subsidiariedad que se estudió en líneas anteriores, dado que acudió directamente a la tutela para lograr la revocatoria del acto administrativo en controversia; no obstante, pasó por alto que la vía preferente para estos fines es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, trámite en el cual puede solicitar incluso medidas cautelares como la suspensión de la resolución que cuestiona.”

3. El caso concreto.

En el presente asunto la línea jurisprudencial precisada por la Corte Constitucional ha establecido que la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no son idóneas, ni eficaces, ni siquiera con las medidas cautelares que ofrece el CCA,

² C.C. ST-441 de 2017

³ ibídem.

para proteger los derechos fundamentales de las personas vinculadas a concursos de mérito por su demora, en consecuencia, excepcionalmente, en estos casos, es procedente la acción de amparo (C.C. ST-441 de 2017, ST-160 de 2018, ST-049 de 2019 y ST-081 de 2021).

De Usted, respetuosamente



LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

20001-2204-001-2021-00627

Magistrado

Fecha ut supra